

**NUE 61-A-2014 (MV)**  
**REYNOZA ROSALES contra INSAFORP**  
**Resolución Definitiva.**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del veintinueve de mayo de dos mil catorce.

El presente recurso de apelación ha sido interpuesto por el ciudadano **RAFAEL ANTONIO REYNOZA ROSALES**, el 3 de abril de 2014, contra la resolución emitida por el Oficial de Información del **INSTITUTO SALVADOREÑO DE FORMACIÓN PROFESIONAL (INSAFORP)**, mediante la cual se le denegó la información solicitada en razón de la aparente inexistencia de la misma en el **INSAFORP**; y, se le sugirió presentar su solicitud directamente al Comité Empleado-Empleador del SITRAINSAFORP.

**A. ANTECEDENTES DE HECHO**

**I.** El 28 de marzo de 2014 el ciudadano **RAFAEL ANTONIO REYNOZA ROSALES** solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del **INSAFORP**, copia del acta de reunión del Comité Empleado – Empleador, realizada el 12 de febrero de los corrientes. Esta solicitud fue resuelta por la Oficial de Información del **INSAFORP** el 31 de marzo del año en curso.

**II.** Inconforme con la anterior resolución, el ciudadano **REYNOZA ROSALES** interpuso recurso de apelación en el que manifestó que la resolución impugnada ocasiona agravio a su derecho de acceso a la información pública.

Este Instituto, mediante resolución emitida el 7 de abril del corriente año, admitió el referido recurso de apelación. En el mismo acto se requirió el expediente administrativo del presente caso; asimismo, se requirió del titular del ente obligado el correspondiente informe justificativo.

En dicho informe, el titular del **INSAFORP** manifestó que el Sindicato de Trabajadores de dicho ente –en adelante SITRAINSAFORP– goza de personalidad jurídica propia de acuerdo con

sus estatutos internos, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial número ciento ochenta y cuatro del Tomo trescientos noventa y siete, de fecha tres de octubre de dos mil doce. También, dicho funcionario señaló que, el Comité Empleado-Empleador –en adelante “el Comité”–, es un ente creado en virtud del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre **INSAFORP** y SITRAINSAFORP, para el período 2013-2015, cuya función es proponer al ente obligado las medidas que estime apropiadas para mejorar las condiciones de los trabajadores.

Asimismo, el titular del **INSAFORP** señaló que, en su opinión, si las actuaciones del Comité constan en actas o no, no se enmarca dentro del ámbito de aplicación de la LAIP, ya que, el mencionado Comité no ejecuta actividades generadoras de información pública ni genera información que deba ser custodiada por el **INSAFORP**. Además, expresó que en virtud del principio de autonomía sindical, el SITRAINSAFORP escapa del control de la LAIP.

**III.** Luego de la audiencia oral celebrada con las partes el 16 de mayo del presente año, el ciudadano **REYNOZA ROSALES** presentó ante este Instituto un escrito pidiendo que se agregara una notificación con la cual pretende probar la existencia de una demanda ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) incoada por su parte en contra del **INSAFORP**.

Al respecto, este Instituto aclara que la audiencia oral es el último momento procesal idóneo para que las partes puedan aportar sus pruebas y, en efecto, así lo regula el Art. 90 de la LAIP al establecer que *[l]as partes podrán ofrecer prueba hasta el día de la celebración de la audiencia oral*. Por tanto, dado que la prueba documental en cuestión, fue aportada después de la audiencia oral, o sea, luego de haber transcurrido el momento idóneo para ello, se rechazará en la parte resolutive de la presente providencia.

## **B. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Expuestos los argumentos del apelante y de la entidad obligada por medio de su titular, y visto el expediente administrativo correspondiente, el análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** breves consideraciones sobre los derechos fundamentales en general, y en concreto sobre el derecho de acceso a la información pública, así como del principio de máxima publicidad; **(II)** determinación de la naturaleza del SITRAINSAFORP; **(III)** breves consideraciones sobre la naturaleza del Comité Empleado-Empleador; **(IV)** determinación de la

naturaleza de la información solicitada y de si el ciudadano tiene derecho a solicitarla; y, (V) consideración sobre el fomento de la transparencia por parte de los servidores públicos.

**I. Un derecho fundamental** es aquel derecho subjetivo que corresponde universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad para obrar. Así, la Sala de lo Constitucional de la CSJ ha entendido por derechos fundamentales: “(...) categorías jurídicas que constituyen el núcleo central de la esfera jurídica del individuo, exigibles frente a otros sujetos de derecho -Estado y particulares-, que engendran en estos últimos deberes y obligaciones; es decir, se trata de verdaderos derechos generadores de una situación activa de poder concreto, que se traduce en exigencias deducibles al Estado y a los otros particulares.” (Hábeas Corpus 135-2005 de fecha 16 de mayo de 2008).

Por otra parte, **el derecho de acceso a la información** —como bien se sostuvo en la resolución definitiva 25-A-2013 pronunciada por este Instituto el 18 de septiembre de 2013— puede justificarse como un derecho individual, en tanto permite ampliar el espacio de autonomía personal; y, como un derecho colectivo, por cuanto revela la utilización instrumental de la información como mecanismo de control institucional de los ciudadanos hacia el Estado. Desde esta última perspectiva el derecho a la información es un derecho público colectivo que se exige a través del Estado para hacer posible la democracia.

Este derecho, no obstante lo anterior, no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales. En ese sentido, el derecho de acceso a la información —como los demás derechos— es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad, constituyendo el derecho a la intimidad personal uno de esos límites.

En ese orden de ideas, la función colectiva o sistemática de la libertad de expresión y del derecho a la información debe ser considerada cuidadosamente cuando tales libertades entran en conflicto con los llamados derechos de la personalidad, entre ellos, el derecho a la intimidad.

Así, **el derecho a la intimidad tampoco es absoluto** y cede ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquel haya de experimentar esté

jurídicamente justificado. En todo caso, este derecho como límite a la libertad de información debe **interpretarse de modo restrictivo**.

Por tanto, no debe olvidarse que tanto el derecho a la información como el derecho a la intimidad revisten el carácter de fundamentales dentro del sistema de derechos individuales; consecuentemente, aunque la libertad de información —con justicia— es una de las denominadas libertades preferidas dentro del sistema jurídico, al momento de realizarse la ponderación de intereses entre ambos, este Instituto tendrá que buscar su armonización o saludable equilibrio, mediante un sistema de interpretación constitucional que garantice el balance entre tales derechos, reconociendo que esta labor de delimitar la colisión entre ambos debe efectuarse con criterio restrictivo y en cada caso concreto, salvo los estándares generalmente aceptados por la ley o jurisprudencia.

Como parte del contenido del derecho de acceso a la información, encontramos el **principio de máxima publicidad**, regulado en el Art. 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en virtud del cual, en caso de duda sobre si una información es pública o está sujeta a reserva o confidencialidad, deberá entenderse como pública. Lo anterior, se justifica en que este principio es rector del derecho a buscar, recibir y difundir información, lo que permite un desarrollo y puridad de la democracia informativa que debe fomentar el Estado.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos —en adelante CIDH— ha dicho sobre el referido principio que *en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación [de manera que] toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones*. (CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.)

**II.** Desarrollado lo anterior, en el presente caso se ha planteado un conflicto aparente entre el derecho de acceso a la información pública y la obligación que tiene el ente obligado en cuestión de facilitar la información requerida por el ciudadano, generada al interior de su sindicato.

Al respecto, es importante señalar que el **INSAFORP** es una entidad de derecho público, creada en virtud de la Ley de Formación Profesional; y, por tanto, un ente sujeto al control de este Instituto. De manera que, el **INSAFORP**, al igual que los demás entes públicos, tiene que cumplir

con las disposiciones que la LAIP enmarca dentro del Sistema de Acceso a la Información Pública, una de ellas es el deber de entregar a los ciudadanos la información cuyo contenido sea de carácter público y no clasificado, requerida por los mismos. Así, la LAIP, regula en su Art. 7 que son entes obligados a la misma (...) **los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general** (...) También están obligadas por esta ley las sociedades de economía mixta y las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública o ejecuten actos de la función estatal, nacional o local tales como las contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos (Negritas añadidas).

Asimismo y en consonancia con lo anterior, la LAIP regula en su Art. 6 letra “c” que **Información pública: es aquella en poder de los entes obligados** contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial (negritas añadidas).

Por otra parte, los **sindicatos** son organizaciones compuestas o integradas por personas que, ejerciendo el mismo oficio o profesión, u oficios o profesiones conexas, se juntan para la protección de los intereses que les son comunes; se trata de asociaciones de personas que no son exclusivas de la clase obrera o trabajadora, ya que también se pueden establecer por los patronos, sean éstos, personas individuales o colectivas —en cuyo caso actúan por medio de sus representantes—.

Lo que permite distinguir a un sindicato de las asociaciones en términos generales — creadas en el ejercicio del derecho de libertad de asociación—, es su objetivo principal, el cual consiste en **mejorar las condiciones de trabajo e intereses propiamente laborales de sus agregados**, esto es, los intereses económicos, sociales y profesionales que como trabajadores buscan garantizar y proteger. De manera que, los sindicatos cuentan con la llamada *libertad sindical*, la cual confiere a las organizaciones de trabajadores y de empleadores el derecho de organizar sus actividades y de formular sus programas de acción, con miras a defender todos los

intereses profesionales de sus miembros, dentro del respeto de la legalidad. Dicha libertad tiene una dimensión dual, consistente en la libertad sindical individual y la colectiva.

La *libertad sindical individual* se concreta en una libertad positiva, para constituir un sindicato —libertad de constitución— y para afiliarse a uno ya constituido —libertad de afiliación—; y, en una libertad negativa, como libertad para no sindicarse o para abandonar el sindicato al que estuviese afiliado. Por otro lado, la *libertad sindical colectiva* se concreta en una serie de facultades específicas tales como la libertad de reglamentación, la libertad de representación, la libertad de gestión, la libertad de disolución y la libertad de federación.

De lo anterior puede concluirse que los sindicatos son producto de derechos individuales que las personas ostentan, es decir, nacen a raíz de un derecho privado y por tal razón no pueden considerarse sujetos de derecho público, en tanto que su origen, continuidad y fin dependen de la voluntad de los sujetos que lo conforman.

Así las cosas, y considerando lo expresado en los párrafos anteriores, el SITRAINSAFORP no es un ente obligado a la LAIP, pues como entidad de derecho privado que no recibe financiamiento o recursos económicos provenientes de fondos públicos; y, tampoco ejecuta actos de administración pública, ni almacena o custodia información a la que hace referencia el Art. 6 letra “c” de la LAIP. En consecuencia, en el presente caso en concreto, el SITRAINSAFORP es un ente fuera del control de este Instituto.

**III.** No obstante, en principio, el SITRAINSAFORP es un ente puramente de derecho privado, en este punto es indispensable analizar la naturaleza del Comité Empleado-Empleador. El referido Comité, es un organismo que encuentra origen, composición y fines en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente entre el **INSAFORP** y el SITRAINSAFORP. En este sentido, el Comité no se encuentra adscrito ni al patrono y ni a los trabajadores, no depende exclusivamente de ninguno de los dos, sino que, nace de la voluntad de las partes —plasmada en el Contrato Colectivo de Trabajo—, como herramienta para facilitar el diálogo, las relaciones laborales y el cumplimiento del Contrato.

Lo antes expuesto, se desprende claramente del texto de la cláusula número 64 del Contrato Colectivo de Trabajo, de conformidad con la cual el Comité tiene por objeto mantener, mejorar y estrechar la armonía entre los empleados y empleadas y el **INSAFORP**. Este Comité está integrado

por tres miembros designados por el sindicato y **tres miembros designados por la Institución**. El papel primordial de dicho organismo, como ya se ha mencionado en párrafos precedentes, es proponer a la Administración Superior las soluciones que estime más adecuadas para los problemas que se presenten; y, tratar que dichas propuestas estén inspiradas en una idea de justicia, al margen de intereses personales sin fundamento alguno.

En línea con lo anterior, la cláusula número 65 del Contrato antes citado, claramente dispone quiénes pueden representar al **INSAFORP** en sus relaciones con los trabajadores, estableciendo, al mismo tiempo, la prohibición expresa de que estos sujetos puedan representar los intereses del Sindicato. Esto implica que, los miembros representantes del **INSAFORP**, en sus relaciones con los trabajadores, dentro del marco del Comité creado por el Contrato, no actúan en su carácter personal ni en su carácter de empleados de la institución en cuanto tales, sino que, realizan sus actuaciones en representación de un ente público, o sea que, participan de sus reuniones en su calidad de funcionarios o servidores públicos.

En consecuencia, la naturaleza netamente privada del SITRAINSAFORP en términos generales, no puede predicarse con igual contundencia respecto de las actuaciones y actividades específicas del Comité Empleado-Empleador. Puesto que, como ya se dijo, el Comité no forma parte integrante ni del **INSAFORP** ni del SITRAINSAFORP, sino que es la voluntad de ambas entidades recogida por el medio del Contrato Colectivo, la que ha dado vida a una suerte de mesa de negociación o diálogo, compuesta por representantes de las partes.

Es así que, dada la composición mixta o híbrida —representación patronal de una institución pública y representación de los trabajadores, bajo el amparo de la libertad sindical— del Comité, no es posible afirmar sin ambages ni matices que toda la información generada a su interior escapa de manera absoluta al control de la LAIP y que, por tanto, es imposible para el **INSAFORP** tener acceso a la misma, sobre todo cuando, como la misma autoridad apelada ha reconocido, el Comité en discusión requiere para su conformación de la presencia de representantes patronales de un ente obligado al cumplimiento de la LAIP.

En razón de lo anterior, es dable concluir que el **INSAFORP** participa en la generación de la información solicitada por el apelante y que, aunque en apariencia no está obligado a tener custodia directa, única o exclusiva de la misma, tiene acceso a ella y participa del ente —el

Comité— que sí debe conservarla y archivarla, por lo que está dentro de sus facultades realizar las diligencias necesarias para garantizar el acceso a la información del señor **REYNOZA ROSALES**.

**IV.** Respecto de la información requerida por el ciudadano, consistente en un acta de sesión del Comité Empleado-Empleador, cabe hacer la aclaración que si bien es cierto en su creación participa servidores públicos, la información generada o producida a su interior está compuesta por decisiones, propuestas, discusiones o el resultado final de deliberaciones relacionadas directamente o que afectan de modo directo al SITRAINSAFORP, ente que como ya se dijo no está bajo el control de la LAIP. De manera que, la información requerida por el ciudadano **REYNOZA ROSALES** no puede ser solicitada por cualquier sujeto, sino por aquellos que a partir de su vinculación especial con el Contrato Colectivo de Trabajo pueda requerirla, esto es así, porque su contenido debe atañer únicamente a las partes que le dieron vida para facilitar la relación de mutua cooperación entre ellas.

Ahora bien, como ha quedado demostrado —pues así lo afirmaron ambas partes en la audiencia oral— el ciudadano **REYNOZA ROSALES** es miembro de SITRAINSAFORP, y como tal tiene derecho a conocer las decisiones o acuerdos tomados por los directivos al interior del mismo y de aquellos órganos creados en virtud del Contrato Colectivo de Trabajo, sobre todo, cuando en casos como el presente la información solicitada podría contener datos clasificados como confidenciales, según lo dispuesto en el Art. 24 de la LAIP, a los cuales el solicitante debería tener acceso irrestricto.

Así pues, tanto el INSAFORP como SITRAINSAFORP, en cuanto miembros del Comité Empleado-Empleador, deben apegarse a los principios genéricos establecidos en la Constitución de la República, entre ellos el principio de *libertad informativa* (Art. 6 Cn), el cual, al igual que el derecho de acceso a la información, se desprende del derecho a la libertad de expresión que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea escrita, verbal, electrónica o por cualquier otra forma. Pues, tanto entes privados, públicos o de naturaleza mixta, no escapan al control y/o aplicación directa de la Constitución, por lo que los principios fundamentales y genéricos en ella establecidos deben ser cumplidos.

V. Aclarado, entonces, que el SITRAINSAFORP es un ente de derecho privado y que el Comité Empleado-Empleador tiene una naturaleza más bien mixta; y, tomando en cuenta el carácter de la información solicitada, dado que en la integración del Comité participan tres miembros representantes de **INSAFORP** —atendiendo a la obligación y el compromiso de fomento de la transparencia y de la democracia informativa que tiene todo servidor público — este Instituto considera oportuno que el **INSAFORP**, por medio de sus tres representantes patronales, realice las diligencias necesarias para entregar la información al ciudadano requirente, pues como ya se dijo, atendiendo a los derechos y garantías fundamentales contenidos en la Constitución, el señor **REYNOZA ROSALES** debe tener acceso a dichas actas, dada su condición de miembro activo del SITRAINSAFORP y de que el acta solicitada puede contener datos de su interés.

### C. PARTE RESOLUTIVA

**POR TANTO**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 y 102 de la LAIP, este Instituto **RESUELVE**:

*a) Declárese Improcedente* la prueba aportada por el ciudadano **RAFAEL ANTONIO REYNOZA ROSALES**, el día 16 de mayo del presente año consistente en una notificación de demanda de la PDDH, por lo expuesto en el romano **III** de los antecedentes de hecho.

*b) Modifícase* la resolución emitida por el Oficial de Información del **INSAFORP** el 31 de marzo del presente año en el sentido de requerir que, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, el titular del **INSAFORP**, por medio de los 3 representantes patronales que forman parte del Comité Empleado-Empleador, realice las diligencias necesarias para proporcionar al ciudadano la información solicitada.

*c) Requiérese* del titular del **INSAFORP** que, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

*f) Publíquese* esta resolución, oportunamente.

*Notifíquese.-*

-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----CHSEGOVIA-----  
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO  
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"

**NUE 61-A-2014 (MV)**  
**REYNOZA ROSALES contra INSAFORP**  
**Resolución de Revocatoria**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas del uno de octubre de dos mil catorce.

Visto el expediente del presente caso suscitado entre el ciudadano **Rafael Antonio Reynoza Rosales** en contra de Instituto Salvadoreño de Formación Profesional (INSAFORP), representado a través de su apoderada general **Lila Margarita Rosa González**.

**I.** Antes proceder a la deliberación de la presente revocatoria, es pertinente aclarar que por medio de auto de las ocho horas y treinta minutos del 4 de julio del corriente año, se le confirió traslado al ciudadano **Reynoza Rosales** para que éste formulara su posición frente a la revocatoria interpuesta por la apoderada general de INSAFORP, dicho traslado le fue notificado en legal forma el 11 de julio del presente año, teniendo hasta el día 17 de julio del mismo año para evacuarlo. El ciudadano no contestó dicho traslado, por lo que este Instituto solo contará con el recurso de revocatoria del ente obligado para la resolución del mismo.

**II.** En el planteamiento del recurso de revocatoria, la apoderada de INSAFORP expresó su disconformidad con la resolución sujeta de impugnación, en cuanto que ésta resuelve modificar la resolución de la Oficial de Información de INSAFORP ordenando al titular de dicho ente obligado, que a través de los tres representantes patronales que forman el Comité Empleado-Empleador, requiriera el acta solicitada e hiciera la debida entrega al ciudadano **Reynoza Rosales**.

En el escrito antes relacionado, la apoderada del ente obligado, plantea dos puntos básicos:

a) Que dicha resolución hace recaer en los 3 directivos representantes de INSAFORP la responsabilidad completa de una decisión que le corresponde tomar a los 6 integrantes de dicho Comité, puesto que las decisiones en éste son acordadas por consenso. De esta manera, alegó que esto es así debido a la regulación constitucional e internacional que prohíbe la injerencia del empleador sobre los trabajadores. A pesar de esta argumentación, la apoderada no enunció cuales son las disposiciones constitucionales que considera vulneradas.

b) En concordancia con lo anterior, el ente obligado aseveró que la resolución sujeta de impugnación puede provocar un exceso en las competencias de los representantes del INSAFORP en el Comité. Lo anterior en base a que, para la entrega de la información ordenada por este Instituto, se necesita la aprobación de los 6 miembros de dicho organismo y aun cuando los representantes del ente obligado voten por entregarla, al oponerse los 3 restantes se estaría incumpliendo con el mandato de este Instituto. O en otro caso, entregar la información requerida pese a la oposición de los representantes del SITRAINSAFORP los haría caer en un estado de desobediencia, pues entregarían una información que no ha sido avalada por dicho Comité.

**III.** Primeramente, es necesario aclarar que en la resolución sujeta de impugnación la orden este Instituto, amparada en los Arts. 58 letra “a” y 96 de la LAIP, fue que el titular del ente obligado, por medio de los 3 representantes patronales que forman parte del Comité Empleado-Empleador requiriera el acta solicitada por el ciudadano y le hiciera entrega de la misma.

Al respecto, el ejercicio argumentativo de la apoderada del ente obligado se basa en la justificación de un posible incumplimiento futuro, sin que conste que verdaderamente los representantes del SITRAINSAFORP que componen el Comité no estén de acuerdo en la entrega de la información requerida, o sin que conste, que verdaderamente ya se requirió al interior del Comité la información, cuya entrega, fue ordenada por este Instituto.

Debido a lo anterior, este Instituto considera realizar la siguiente aclaración: y es que, como bien se dijo en la resolución de apelación del presente caso, dicho Comité Empleado-Empleador es un organismo que encuentra origen, composición y fines en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente entre el INSAFORP y el SITRAINSAFORP. En este sentido, el Comité no se encuentra adscrito ni al patrono ni a los trabajadores, no depende exclusivamente de ninguno de los dos, sino

que, nace de la voluntad de las partes —plasmada en el Contrato Colectivo de Trabajo—, como herramienta para facilitar el diálogo, las relaciones laborales y el cumplimiento del Contrato.

Lo antes expuesto, se desprende claramente del texto de la cláusula número 64 del Contrato Colectivo de Trabajo, de conformidad con la cual el Comité tiene por objeto mantener, mejorar y estrechar la armonía entre los empleados y empleadas y el INSAFORP.

En línea con lo anterior, la cláusula número 65 del Contrato antes citado, claramente dispone quiénes pueden representar al INSAFORP en sus relaciones con los trabajadores, estableciendo, al mismo tiempo, la prohibición expresa de que estos sujetos puedan representar los intereses del Sindicato. Esto implica que, los miembros representantes del INSAFORP, en sus relaciones con los trabajadores, dentro del marco del Comité creado por el Contrato, no actúan en su carácter personal ni en su carácter de empleados de la institución en cuanto tales, sino que, realizan sus actuaciones en representación de un ente público, o sea que, participan de sus reuniones en su calidad de funcionarios o servidores públicos.

En consecuencia, la naturaleza netamente privada del SITRAINSAFORP en términos generales, no puede predicarse con igual contundencia respecto de las actuaciones y actividades específicas del Comité Empleado-Empleador. Puesto que, como ya se dijo, el Comité no forma parte integrante ni del INSAFORP ni del SITRAINSAFORP, sino que es la voluntad de ambas entidades recogida por el medio del Contrato Colectivo, la que ha dado vida a una suerte de mesa de negociación o diálogo, compuesta por representantes de las partes.

Es así que, dada la composición mixta o híbrida —representación patronal de una institución pública y representación de los trabajadores, bajo el amparo de la libertad sindical— del Comité, no es posible afirmar sin equívocos ni matices que toda la información generada a su interior escapa de manera absoluta al control de la LAIP y que, por tanto, es imposible para el INSAFORP tener acceso a la misma, sobre todo cuando, como la misma autoridad apelada reconoció que el Comité en discusión requiere para su conformación de la presencia de representantes patronales de un ente obligado al cumplimiento de la LAIP.

Es más, a este punto en concreto le es aplicable el principio de máxima publicidad regulado en el Arts. 4 letra “a” y 5 de la LAIP, según los cuales, la información del Estado es pública y su

difusión irrestricta, salvo las excepciones legales debidamente valoradas por este Instituto. Pero además, si existiere duda alguna sobre la naturaleza de cierta información, es decir, si hay controversia entre si es pública o está sujeta a excepción, ésta misma se tomará como pública.

En razón de lo anterior, es dable concluir que el INSAFORP participa en la generación de la información solicitada por el apelante y que, aunque en apariencia no está obligado a tener custodia directa, única o exclusiva de la misma, tiene acceso a ella y participa del ente —el Comité— que sí debe conservarla y archivarla, por lo que está dentro de sus facultades realizar las diligencias necesarias para garantizar el acceso a la información del señor Reynoza Rosales.

Por tanto, respecto de este punto, corresponde declararlo sin lugar, en tanto que no es un motivo válido de revocatoria, sino que lo que intentó la apoderada del INSAFORP es justificar el posible y futuro incumplimiento de los representantes del ente obligado en el Comité.

**IV.** Ahora bien, dicho Comité, como cualquier ente legalmente existente en nuestro país, no puede obviar ni darse por desentendido del sistema jurídico nacional, dentro del cual, obviamente, están incluidos la Constitución de la República y la Ley de Acceso a la Información Pública; y por ende, y en respeto al principio de legalidad, no se pueden pasar por alto las disposiciones de dichos cuerpos normativos.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha expresado, en su resolución de amparo 467-2006 de fecha 22 de noviembre del 2007, que: “*Se llama principio de legalidad a la sujeción y el respeto por parte de las autoridades públicas o privadas al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable (...)*”. (Resaltado añadido)

Dicho de otra forma, los entes privados y públicos deben acatar las normas constitucionales y legales vigentes de nuestro ordenamiento jurídico, pues el cumplimiento de la ley es irrestricto y todas las personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben darle cumplimiento a dichas normas, así como a las decisiones, resoluciones, sentencias y decretos emanadas de las autoridades públicas en el uso de sus atribuciones.

Aclarado lo anterior, es procedente concluir que el argumento de la parte recurrente no tiene robustez legal, pues, el Comité en cuestión ha sido catalogado como un ente híbrido y no

